

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C

Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

PROCESO;	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS (Investigación de Paternidad).
DEMANDANTE:	MARYORIE PATRICIA LLERENA ACOSTA
DEMANDADO:	WALTER OSWALDO DIAZ ROZO
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2009 00 113 00 (8965).

Como quiera que en este despacho judicial, se llevó a cabo el proceso de Investigación de Paternidad, por las mismas partes.

Como quiera que la señora demandante solicita aumento de la cuota alimentaria, se ordena correrle traslado al señor WALTER OSWALDO DIAZ ROZO por el término de diez (10) días notificándosele y entregándose copia de la solicitud de Aumento de la Cuota de Alimentos, para lo que estime conveniente, y ejerza su derecho de defensa, lo anterior según el núm. 6º del art. 397 del C.G.P. y art. 29 de la C. N.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al Señor Díaz Roza, sobre la presente solicitud de Aumento de la Cuota de Alimentos, debiendo prestar la colaboración necesaria, de acuerdo a los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

- Hágase por el medio más expedito, vencido el término anterior, sin que haya interés, se devuelve el expediente al **ARCHIVO** General caja 133.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 06 NOV 2019
Se notificó hoy el día 06 de noviembre
así como a las partes de la causa.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2011 00 411 00 (10.575).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Téngase en cuenta que la titular del Despacho estuvo de escrutadora los días 28 de octubre hasta el 01 de noviembre.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió escrito de proveniente de la NUEVA EPS. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Noviembre 05 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre 05 de 2019.

De conformidad con el escrito allegado por la Apoderada Especial de la Nueva EPS S.A., donde manifiesta que su sistema no se cuentan con los soportes de lo que solicitado por la accionante y que es motivo de inconformidad, solita que la señora **OLGA EMPERATRIZ ZAMBRANO MORA**, se acerque a la oficina de atención a la usuario y radique la historia clínica y órdenes médicas para autorizar el servicio de salud que reclama, como también, presente la solicitud de transporte y viáticos de acuerdo con el plan de citas con el que cuenta; asimismo, le aclara que para el pago respectivo por concepto de reembolso, debe radicar la documentación requerida para tal fin¹.

Por lo anterior y en consonancia con el artículo 160 de la Ley 100 de 1993², se ordena:

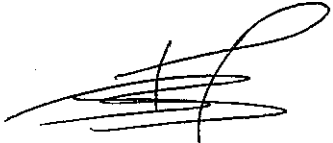
PRIMERO: Correr traslado a la señora OLGA EMPERATRIZ ZAMBRANO MORA del escrito allegado por la entidad accionada NUEVA EPS S.A., por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Requerir a la nombrada señora para que en término otorgado, dé respuesta a este Despacho Judicial allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Comuníquese por el medio más eficaz a la accionante; asimismo, infórmese a la entidad accionada.

NOTIFIQUESE.

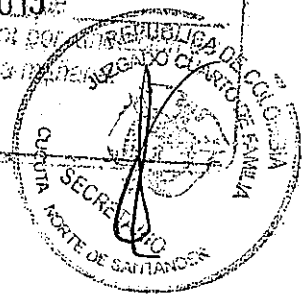
JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

¹ Ver Fol. 48.

² **ARTICULO 160. DEBERES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS.** Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social en salud los siguientes: (...) 6. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de las instituciones y profesionales que le prestan atención en salud. (..)"

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 06 NOV 2019
Se notificó al señor [illegible] por [illegible]
este [illegible] a las ocho de la mañana
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, '05 NOV 2019'

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JAVIER EDUARDO GARNICA MONTAÑO
DEMANDADO:	JOSE EDUARDO GARNICA RIVERA
RADICADO:	54 001 31 10 004 2011 00 606 00 (10.770)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, de NIDIA ISABEL MONTAÑO MENDOZA y de su hijo JAVIER EDUARDO GARNICA MONTAÑO contra JOSE EDUARDO GARNICA RIVERA.

-. Del oficio allegado de CAJAHONOR, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

-. Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

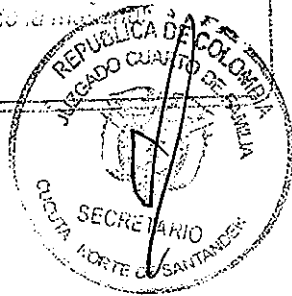
-. Téngase en cuenta que ya se ofició a **CASUR**, para el descuento de la cuota alimentaria, de acuerdo al oficio No. 3128 de fecha 27 de agosto hogaño, a espera del cumplimiento del mismo, realizo lo anterior, se les cancelaran las cuotas de alimentos en que se encuentre atrasado de los dineros existentes.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 06 NOV 2019 de
Se notifica a la parte demandada la resolución de
elaboración a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2017-00077-00 (Int. 14813), promovido por YAMIRA MOSQUERA PEREZ en contra de PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ.

Observándose que mediante auto del 16 de septiembre de 2019 se requirió a las partes para que manifestaran su interés para continuar con el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD, otorgándose un término de diez (10) días para lo mismo, sin que hicieran pronunciamiento alguno, con lo cual demuestran el desinterés de continuar con el presente proceso liquidatorio, se dispone la terminación por lo mismo, disponiéndose el levantamiento de las medidas que se hubieren ordenado y el archivo del proceso.

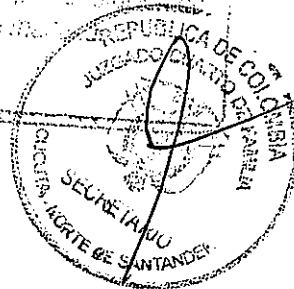
NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Código: 06 NOV 2019
Se notifica a la parte demandada por el presente
Código 06 NOV 2019 de la materia de familia
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2017-00499-00 (Int. 15235), promovido por BERTILDE MOLINA RAMIREZ y OTROS, respecto del causante SEGUNDO CAMACHO MARTINEZ.

Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2018 este Juzgado aprobó el trabajo de partición de los bienes inventariados y adjudicados en la presente sucesión.

Manifiesta el señor apoderado de la parte actora que incurrió en error en el trabajo de partición al señalar como número de cédula de la heredera KATERINE CAMACHO MOLINA el de su hermana BELEN ADRIANA MOLINA.

En consecuencia, conforme a la facultad otorgada en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el yerro que se cometió en el trabajo de partición presentado por el señor apoderado de la parte actora, señalando que el número de cédula de la señora KATHERINE CAMACHO MOLINA, a quien se hace referencia en la hijuela tres del trabajo de partición presentado es **1.090.424.213**, el cual se tendrá en cuenta para todos los efectos legales en el presente proceso de sucesión, en especial para que se proceda a la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y en razón a la nota devolutiva impresa el 8 de octubre de 2019. Expídase fotocopia autenticada del presente auto a los interesados.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
06 NOV 2019
Cicuta,
Se notifica por medio de la presente
a los señores de la familia
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO radicado 54 001 31 60 004 2018-00054-00 (Int. 15425), presentado por la señora BIANCA ILLIANA RAMIREZ ROJAS, en representación de su menor hija MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ RAMIREZ, respecto del señor FREDY EDILIO LOPEZ SILVA, a través de apoderado judicial.

Continuando el trámite del proceso se dispone llevar a cabo diligencia de audiencia con el objeto de recepcionar interrogatorio a la demandante BIANCA ILLIANA RAMIREZ ROJAS y declaración a los señores Continuando el trámite del proceso se dispone llevar a cabo diligencia de audiencia con el objeto de recepcionar interrogatorio a la demandante BIANCA ILLIANA RAMIREZ ROJAS y declaración a los señores JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ, MARÍA DE LOS ANGELES LOPEZ RAMIREZ Y MARLOM ANTONIO FERNNADEZ NUMA, para lo cual se señala el día Diecinueve (19) de febrero de 2020 a la hora de las 03:00 p.m.

Se advierte a las partes y representantes legales que deben comparecer, so pena de las sanciones legales previstas en el art. 372 del C.G.P, en la fecha y hora ya mencionada.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se accede citar a los testigos por parte del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art 217 del C.G.P. como adviértasele el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, art 78 Núm 11 y 14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, **06 NOV 2019**

Se notifica a _____

Concedido a las _____

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUOTA-NORTE DE SANTANDER



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (Guarda).
DEMANDANTE:	NELYS YANETH BENITEZ CABRALES
DEMANDADO:	EDGAR BAUTISTA GOMEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 175 00 - (15.546).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora NELYS YANETH BENITEZ CABRALES contra EDGAR BAUTISTA GOMEZ.

-. Del escrito allegado por parte del señor demandado, se anexa al expediente, y según lo solicitado, se ordenará **OFICIAR** al Señor Pagador del **INPEC**, con el fin de reiterarle el oficio en mención.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Círculo, 06 NOV. 2019
Se notifica por...
ESTADO A LA...
El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso de SUCESION radicado 2018-00214-00 (Int. 15586), promovido por NANCY YANIRE MAYORGA RAMIREZ y OTROS, respecto del causante LUIS ALEJANDRO MAYORGA AMAYA, en el cual se ordenó realizar la partición, designándose como partidores a los señores apoderados de los interesados, quienes presentan debidamente el trabajo de partición y adjudicación, resaltando que el trabajo se refiere a los bienes que fueron debidamente inventariados y avaluados en este proceso; habiéndose presentado el trabajo de común acuerdo por los apoderados de las partes, conforme a conciliación realizada en audiencia de inventarios y avalúos, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes debidamente inventariados y avaluados en este proceso de SUCESION radicado 2018-00214-00 (Int. 15586), promovido por NANCY YANIRE MAYORGA RAMIREZ y OTROS, respecto del causante LUIS ALEJANDRO MAYORGA AMAYA.

SEGUNDO: Disponer la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula números **260-49577, 260-220746 y 260-117635**. Ofíciase.

TERCERO: Expedir fotocopias autenticadas del trabajo de partición y de la presente sentencia, a cargo de los interesados.

CUARTO: Disponer la protocolización de la presente sentencia y el trabajo correspondiente en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, conforme el turno que lleva este Juzgado, para lo cual se expedirán las copias pertinentes.

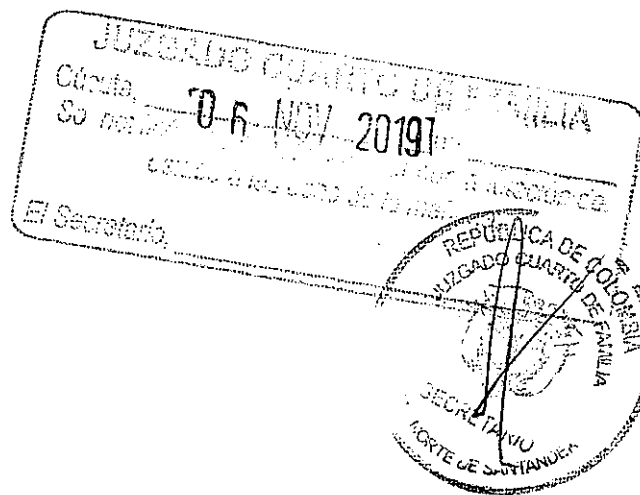
QUINTO: Levantar las medidas que se hayan ordenado en el presente proceso a efecto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

SEXTO: Una vez ejecutada la presente, Archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL radicado 2018-00361-00 (Int. 15733), promovido por YURLEY CRISTANCHO GARCIA en contra de HEREDEROS de OMAR LUNA ARIAS.

Revisado el proceso se observa que el Demandado FRANCISCO LUNA JAIMES no ha sido notificado debidamente, atendiendo a que si bien se le envió la citación para notificación personal (Art. 291 C. G. P. folio 49), no se encuentra constancia de la notificación por aviso, como tampoco ha comparecido mediante apoderado al proceso; por consiguiente se dispone requerir a la parte actora para que cumpla con dicha carga procesal que le compete, a fin de continuar con el trámite normal del proceso.

Téngase como interesada en el presente proceso a la señora MARLEIBYS SANCHEZ ROJAS, según el escrito presentado.

Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora YESICA KATERINE PEALTA ARIZA conforme la sustitución otorgada por la Doctora MARIA ANGELICA BECERRA SIERRA.

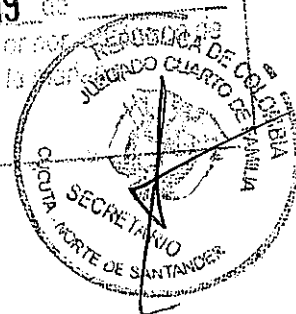
Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora RAQUEL ALEXANDRA ANDRADE WALTEROS conforme el poder otorgado por la señora MARLEIBYS SANCHEZ ROJAS.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 06 NOV 2019 de
Se notificó en el día de la fecha al Sr. JESÚS
GÓMEZ a los efectos de la presente.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL radicado 2018-00366-00 (Int. 15738), promovida por PAOLA ANDREA CARVAJAL SEPULVEDA en contra de WILSON LEONARDO HERNANDEZ CLAVIJO.

Atendiendo lo informado por la señora XIMENA SUAREZ HERNANDEZ, Líder Grupo de Afiliaciones y Embargos de CAJAHONOR, se dispone comunicar lo pertinente a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Oficina _____
So notifica a _____
segundo a los ocho de la mañ _____
El Secretario, _____

06 NOV 2019





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C

Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

En este proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL radicado 2018-00474-00 (Int. 15846), promovida por LUCILA ANDREA URBINA SALCEDO en contra de EVER SANTAFE PRADA, en el cual se ordenó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, realizándose la citación de los acreedores y haciéndose la formación de inventarios y avalúos de los bienes, siendo debidamente aprobados, decretándose la partición. Los señores partidores designados presenta el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de común acuerdo, reiterándose lo vertido en la audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad al art. 509 del C. G. P., se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación correspondiente a la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio entre LUCILA ANDREA URBINA SALCEDO y EVER SANTAFE PRADA, así:

ACTIVO

SOCIAL:.....CERO (-0-)

PASIVO

SOCIAL:.....CERO (-0-)

SEGUNDO: Expedir las fotocopias autenticadas pertinentes a cargo de los interesados.

TERCERO: Una vez ejecutada la presente, Archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
 Oficina, _____
 Se notifica _____
 06 NOV 2019
 SECRETARIA DE JUSTICIA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 El Secretario, _____
 SECRETARIO
 OFICINA NOROCCIDENTAL DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

PROCESO:	ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO:	YESID ALFONSO HERRERA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 065 00 (16.043).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Alimentos, adelantado por la señora CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ PEÑA, quien obra a través de apoderado judicial contra el señor YESID ALFONSO HERRERA.

1.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de acuerdo a la Sentencia Oral del veintitrés (23) de octubre del presente año, visto al folio 39 anverso, conforme lo establece el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, **05 NOV 2019**

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00253-00 (Int. 16231), promovido por la señora DORIS AMPARO CONTRERAS en representación de su hija menor YANEIDY YULIETH SUAREZ CONTRERAS, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor JOSE ALFREDO DIAZ VARGAS, con relación al menor JUAN ESTEBAN SUAREZ CONTRERAS.

En escrito presentado por la demandante, solicita se decrete el embargo del salario del demandado, la prohibición de salida del País y se oficie a la fiscalía. Sería del caso acceder favorablemente, si no se observara que el demandado en escrito que antecede se compromete a cancelar la cuota fijada y solicita que la progenitora abra una cuenta para tal fin. Por lo anterior se dispone Requerir a la demandante para que si a bien tiene aperture una cuenta y al demandado para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, No. 540012033004, o en la cuenta que pata tal fin abra la demandante, con la advertencia que en caso de incumplimiento en una cuota, se ordenará el descuento de la cuota alimentaria por nómina.

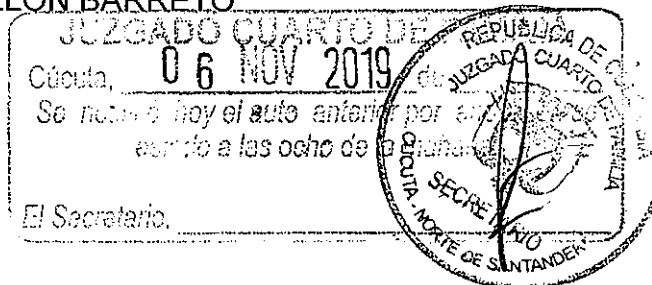
Por otra parte obra petición de la parte demandada de disminución de la cuota alimentaria en razón a que además tiene 3 hijos menores de edad más.

Como quiera que el demandado aporta al proceso los registros civiles de nacimiento de sus tres hijos MARIA ALEJANDRA, JOSE ENMANUEL y SERGIO ANDRES DIAZ MONCADA, de 12, 10 y 5 años de edad, respectivamente, se accede a regular la cuota provisional fijada por auto de fecha septiembre 16/19 y en adelante será por valor de 12.50% salvo descuentos legales, del salario mínimo legal mensual, más una cuota extraordinaria en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año, descontadas de las primas de mitad y fin de año, por igual valor. De la misma forma se decreta el embargo del 12.50% salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones, en caso de devengarlas y de pago parcial o definitivo. Lo anterior debe consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, No. 540012033004, o en la cuenta que pata tal fin abra la demandante, indicando el radicado No. 54 001 31 60 004 2019-00253-00, los primeros cinco días de cada mes, con la advertencia que en caso de incumplimiento se ordenará el descuento por nómina, se reportará a la central de riesgos y se oficiará a la SIJIN para que se le impida la salida del País

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY MOGOLLON BARRETO





REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL N°

54- 001- 31- 60- 004 -2019 - 00546- 00 - interno -16524

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, miércoles seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observará que el certificado de nacido vivo, de la señora MARYURI ROCIO MESA DE DELGADO, no se encuentra debidamente apostillado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que “el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados So pena de ser rechazada.

2° Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor JUAN CARLOS LUNA GOMEZ, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

DE ORALIDAD

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2019-00307-00 (Int. 16285), promovido por MARY ESPERANZA GARZA SEPULVEDA en contra de URIEL JOSUE BECERRA TARAZONA.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 25 del mes de febrero 2020 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados quienes deberán comparecer en la fecha atrás señalada. Cítense por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor URIEL JOSUE BECERRA TARAZONA.

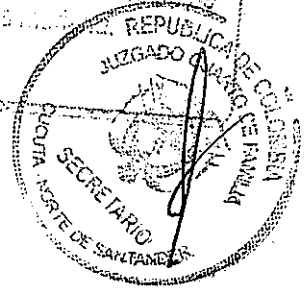
Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO conforme al poder otorgado por el demandado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 06 NOV 2019
Se notifica por el presente al Sr. JUAN CARLOS
estado a las costas de la demanda.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta,
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2019-00389-00 (Int. 16367), promovido por ANTONIO JOSE GONZALEZ JOVES respecto de la causante HOROCIA JOVES GUTIERREZ.

Mediante auto del 4 de octubre de 2019 este Despacho dispuso tener como interesado al señor FELIX MARIA GONZALEZ JOVES, en calidad de hijo de la causante.

El señor apoderado de la parte actora presenta escrito en el que informa que el que solicita se corrija el nombre del antes referido, aduciendo que su verdadero nombre es FELIX JOSE GONZALEZ JOVES, aportando copia del registro civil de nacimiento del mismo.

El Despacho, conforme la facultad otorgada por el artículo 286 del C. G. P., procede a corregir la providencia del 4 de octubre de 2019, en el sentido de corregir el nombre del señor FELIX MARIA GONZALEZ JOVES y en su defecto señalar que su verdadero nombre es FELIX JOSE GONZALEZ JOVES.

De la misma manera y en razón de haberse aportado el registro civil autenticado del antes citado, se dispone tenerlo como interesado en la presente sucesión.

Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor ALVARO PIO VALERO MORA conforme al poder otorgado por el señor FELIX JOSE GONZALEZ JOVER.

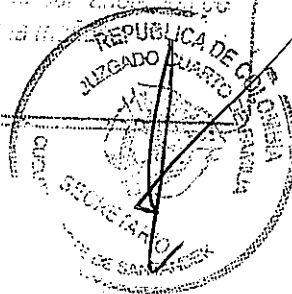
Vuelva el proceso a secretaría a fin de que se contabilicen los términos en razón a la notificación del señor FELIX JOSE GONZALEZ JOVES.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE FAMILIA
Cúcuta 06 NOV 2019
Se notifica a _____
GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00392-00 (Int. 16370), promovido por RUBIELA CAICEDO LEAL en contra de SERGIO ANTONIO MENDEZ GOMEZ.

Atendiendo lo informado por la parte actora y en aras de proteger los derechos de la niña KAREN DAYANA MENDEZ CAICEDO, se accede a lo solicitado y se fija además como cuota ordinaria provisional mensual a cargo del señor SERGIO ANTONIO MENDEZ GOMEZ y a favor de su hija KAREN DAYANA MENDEZ CAICEDO el equivalente al 25%, salvo descuentos legales, de los emolumentos que constituyan factor salarial que percibe de la entidad TEGEN, más dos cuotas extraordinarias por el mismo porcentaje en los meses de junio y diciembre de cada año, las cuales se incrementarán conforme al aumento del salario y/o pensión del demandado. Oficiese.

Póngase en conocimiento de la parte actora los escritos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,



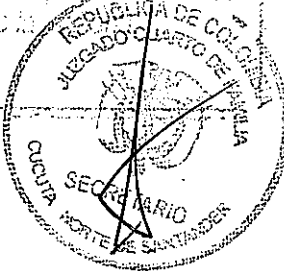
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, 06 NOV 2019

Se notifi6 hoy el auto anterior por la orden de
estado a las ocho de la

El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra el Despacho el proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, radicado 2019-00397-00 (Int. 16375), promovido por LUZ MARINA RANGEL ROPERO en contra de JEIDY LISETH y ADRIANA MARCELA ALCINA RANGEL, respecto del causante HEVER ALCINA AREVALO.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el listado emplazatorio de los herederos indeterminados del causante HEVER ALCINA AREVALO y se aportó la constancia de publicación en debida forma, se procede designar curador ad-litem de los mismos al Doctor MANUEL ANTONIO GARCIA, quien puede ser notificado en la Avenida 0A # 1N-75 Apto. 402 Edificio Safema del Barrio Lleras de la ciudad de Cúcuta. Tel. 3112963137.

Notifíquesele por el medio más eficaz y adviértase que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P. la designación de curador ad-litem es de forzosa aceptación.

Reconocer personería a la Dra. HEIDY LISETH ALCINA RANGEL como apoderada de la señora ADRIANA MARCELA ALCINA RANGEL, conforme al poder otorgado.

Téngase en cuenta que la señora HEIDY LISERH ALCINA RANGEL actúa en este proceso a nombre propio atendiendo su condición de abogada.

Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONES conforme al poder otorgado por la señora ERIKA YURLEY ALCINA UREÑA, quien ha demostrado interés en el proceso en su condición de hija del causante.

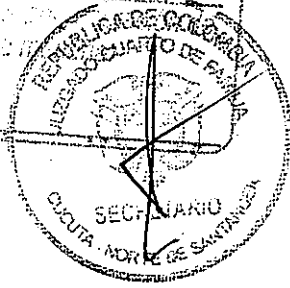
Póngase en conocimiento de los interesados el escrito procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA Y FAMILIA
Cúcuta, **06 NOV 2019**
Se me ha...
Escriba a las once de la noche
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
RAD. # 54 001 31 60 004 – 2019 00 420 00 (16.398).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Téngase en cuenta que la titular del Despacho estuvo de escrutadora los día 28 octubre hasta el 01 de noviembre del año en curso.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió escrito de proveniente de la NUEVA EPS. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Noviembre 05 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Noviembre 5 de 2019.

De conformidad con el escrito allegado por la Gerente Administrativo de la **Clínica San José¹**, donde informó que a la señora **NAYIBE BLANCO ESTEBAN**, le fue programada cita para el día 22 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m. con el especialista Gastroenterólogo y, de igual forma, el **Batallón de ASPC No. 30 “GUASIMALES” Establecimiento de Sanidad Militar 2015²**, argumentó que la IPS Clínica San José informó que la accionante fue citada el 22 de 2019 y no asistió, por lo que fue reprogramada para el 31 de octubre de 2019, pero que al tomar contacto con la señora Blanco Esteban indicó que la clínica no le informó y que no podría asistir debido a que no se encontraba en la ciudad sino hasta el día 2 de noviembre de 2019.

En consonancia de lo anterior se ordena:

PRIMERO: Correr traslado a la señora NAYIBE BLANCO ESTEBAN de los escritos allegados por la Clínica San José y el Batallón de ASPC No. 30 “GUASIMALES” Establecimiento de Sanidad Militar 2015, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Requerir a la nombrada señora para que en término otorgado, informe a este despacho si asistió a la cita programa para el día 31 de octubre en la Clínica san José por especialidad de Gastroenterología; si NO asistió comunique y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Comuníquese por el medio más eficaz a las accionante, e infórmese a las entidades accionadas.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

¹ Ver Fol. 30.

² Ver Fol. 36.

REPUBLICA DE GUATEMALA
Cobro. 06 NOV 2019
Se notifica por medio de este documento a la persona o personas que
El Secretario,
SECRETARIO
MORTE DE SANTO DOMINGO



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2019 00 438 00 (16.416).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Téngase en cuenta que la Titular del Despacho estuvo de escrutadora los días 28 al 31 de octubre de 2019.

Al Despacho de la señora Juez, escrito allegado por la señora LUY MIREYA VALENCIA DELGADO, solicitando incidente de desacato a la acción de tutela de la referencia contra la Nueva EPS. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Noviembre 05 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre 05 de 2019.

A través del memorial que antecede, la señora **LUZ MIREYA VALENCIA DELGADO**, actuando como agente oficiosa de su madre **ISABEL DELGADO JAIMES**, pone en conocimiento del Despacho, que la **NUEVA EPS**, NO ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 04 de septiembre de 2019, que amparo los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, argumentando que su señora madre está en muy mal estado de salud, por lo cual solicita que se sancione al Representante Legal de la Nueva EPS.

Conforme lo anterior, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, modf. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política., en consecuencia se **ORDENA** lo siguiente:

1. **Requerir** a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Regional Nororiental Nueva EPS S.A., o quien haga sus veces, como inmediata superior de la **Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiental Nueva EPS S.A., para que haga cumplir ante la aquí nombrada el fallo de tutela dictado el día 04 de Septiembre de 2019 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra la o las responsables de lo ordenado.
2. De igual forma, **Requerir** a la **Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente Zonal de Norte de Santander - Regional Nororiental NUEVA EPS S.A., para que sin dilatación alguna cumplan con el fallo de tutela emitido por este Juzgado el 04 de septiembre de 2019, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales a

CINTURON PELVICO, FRENOS DE PLANCAS, LLANTAS MAZISAS DE 24", NUEMRO 1; y SILLA PARA BAÑO A LA MEDIDA DE LA PACIENTE, especificaciones dictadas por su médico tratante, concediéndole el término de tres (3) días, para que de las explicaciones que considere necesarias y allegue las pruebas que sirva de fundamento a lo manifestado.

3. **Adviértaseles** a las aludidas funcionarias, que tal y como lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de mantenerse el incumplimiento del fallo de tutela, se **ordenará** abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.
4. **Remítase** por el medio más eficaz, como copia del escrito allegado por el accionante y de este auto.
5. **Infórmese** de lo anterior a la accionante.

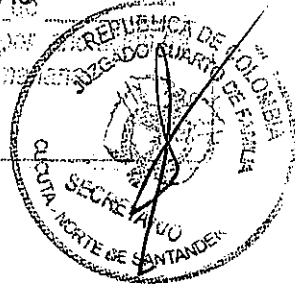
NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Código: 06 NOV 2019
Se notifica hoy el auto anterior por
acuerdo a los efectos de la ley
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION radicado 2019-00455-00 (Int. 16433), promovida por NANCY MARLENY GUTIERREZ CASTILLO, respecto del causante JUAN ANDRES GUTIERREZ CASTILLO, en el cual la señora apoderada de la Demandante, solicita el retiro de la demanda y sus anexos.

El Juzgado observando que es procedente lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora, en razón a que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso despacha favorablemente lo pedido.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda, radicado 2019-00455-00 (Int. 16433), por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Disponer la comunicación de esta determinación a las entidades a las cuales se dio noticia del proceso.

TERCERO: Póngase en conocimiento de los interesados el escrito procedente de la DIAN para lo que estimen pertinente.

CUARTO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese las actuaciones del juzgado

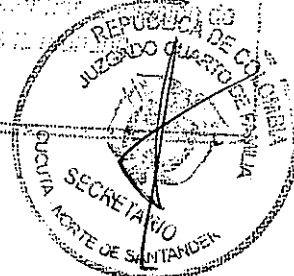
NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' followed by a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE ANILIA
Cada. 06 NOV 2019
Se notifica a la parte demandada
Cada 6 de Nov 2019
El Secretario





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARLYTH TATIANA JIMENEZ ESTEVEZ
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES RAMIREZ GARCIA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 498 00 (16.476).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, instaurada por MARLYTH TATIANA JIMENEZ ESTEVEZ quien obra a través de apoderado judicial contra CAMILO ANDRES RAMIREZ GARCIA.

Del oficio allegado por parte del señor apoderado de la demandante, en cuanto a la solicitud del retiro de la demanda, se accede a lo solicitado de acuerdo al art. 92 del Código General del Proceso, entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

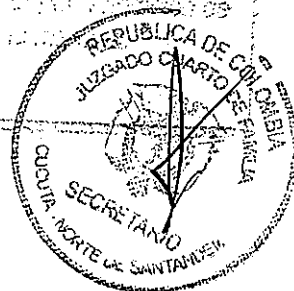
No hubo medidas cautelares, por lo tanto no se oficiara a ninguna entidad para el levantamiento de las mismas.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
06 NOV 2019
Causa: _____
Se notifica a _____ por _____
CÓDIGO DE LA CAUSA: _____
El Secretario: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 C
 Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
 54 001 31 60 004 – 2019 00 520 00 (16.498).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Téngase en cuenta que la Titular del Despacho estuvo de escrutadora los días 28 al 31 de octubre de 2019.

Al Despacho de la señora Juez, escrito allegado por el señor WILLIAM XAVIER NIÑO VILLAMIAR, solicitando incidente de desacato a la acción de tutela de la referencia contra la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Noviembre 05 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
 Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre 05 de 2019.

A través del memorial que antecede, el señor **WILLIAM XAVIER NIÑO VILLAMIZAR**, actuando como accionante, pone en conocimiento del Despacho, que la **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, NO ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de octubre de 2019, que amparo del derecho fundamental a la salud, argumentando que su estado de salud no está en óptimas condiciones.

Conforme lo anterior, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, modf. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política., en consecuencia se **ORDENA** lo siguiente:

- 1.- Requerir al **Dr. ALVARO HERNAN VELEZ MILLAN**, Presidente de la Compañía en la Ciudad de Bogotá D.C., como inmediato superior de **Dr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO**, Gerente Sucursal Norte de Santander, para que haga cumplir ante el aquí nombrado el fallo de tutela dictado mediante sentencia del día 21 de octubre de 2019 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra la o los responsables de lo ordenado.
- 2.- De igual forma, Requerir al **Dr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO**, Gerente Sucursal Norte de Santander, para que sin dilatación alguna cumplan con el fallo de tutela emitido por este Juzgado el 04 de septiembre de 2019, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud de la señora **WILLIAM XAVIER NIÑO**

VILLAMIZAR y proceda a realizar sin dilatación alguna los procedimientos: i) ARTROSCOPIA ACONDRÓPLASTIA ACETABULO FEMORAL DERECHA, ii) REINSERCIÓN DE LABRUM DE CADERA DERECHA LESIONADO, y iii) RESECCIÓN PINZAMIENTO FEMOROACETABULAR DERECHO, así como valoración preanestésica, ordenados por el galeno tratante desde el día 25 de septiembre de 2019, para que en el término de tres (3) días, de las explicaciones que considere necesarias y allegue las pruebas que sirva de fundamento a lo manifestado.

3.- **Adviértaseles** a los aludidos funcionarios, que tal y como lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de mantenerse el incumplimiento del fallo de tutela, se **ordenará** abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

4. **Remítase** por el medio más eficaz, como copia del escrito allegado por el accionante y de este auto.

5. **Infórmese** de lo anterior al accionante.

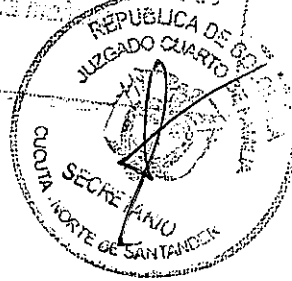
NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE LA PAZ
06 NOV 2019
Circulo
Se notifica que el acto de aver por averencia de
estado a los efectos de la ley
El Secretario.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

05 NOV 2019

PROCESO:	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ROLANDO JAIMES LEAL
DEMANDADO:	HAIDDER ROLANDO JAIMES ROZO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 -2019 00 522 00 (16.500).

Teniéndose que el plazo concedido de cinco (5) días para subsanar, se venció, guardándose silencio, por lo cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 06 NOV 2019.
Se nombra a [illegible] [illegible]
así como a los [illegible] de la [illegible].
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00525-00 (Int. 16503), promovido por MILTON ALEXANDER VASQUEZ BOTERO en contra de EILLIAM CESAR GUARIN HERNANDEZ y DIANA MARCELA ARIAS NUÑEZ.

Mediante auto del 16 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda, otorgando un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanarla conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., sin que haya sido subsanada, en razón a lo mismo, se procede a rechazarla, disponiendo su devolución con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00525-00 (Int. 16503), promovido por MILTON ALEXANDER VASQUEZ BOTERO en contra de EILLIAM CESAR GUARIN HERNANDEZ y DIANA MARCELA ARIAS NUÑEZ, conforme lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

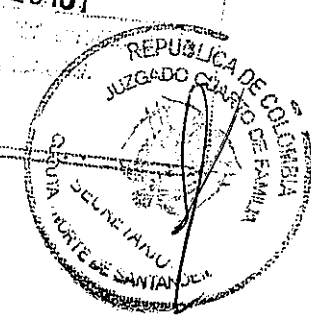
TERCERO: Archivar las actuaciones del despacho.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

06 NOV 2019



El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD radicado 2019-00527-00 (Int. 16505), promovida por JESSIKA KATHERINE RIVERA CAMACHO en contra de LUZ VIRGINIA CAMACHO PEÑALOZA.

Mediante auto del 11 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda, requiriendo a la parte actora para que, entre otros, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, teniendo en cuenta que en la demanda se informa que el niño NEISER STEWARD RIVERA CAMACHO fue reconocido irregularmente por sus abuelos maternos, es decir si lo que pretendía en el proceso era una impugnación de maternidad y paternidad, conforme lo referido, sin que hiciera pronunciamiento alguno en la subsanación de la demanda sobre pruebas al respecto, como podría ser la toma de muestra de A.D.N. de éstos, bien sea de manera personal o a través de exhumación si se requirieran u otra prueba autorizada para lo mismo; igualmente se requirió a la parte actora para que aportada la demanda junto con los anexos como mensaje de datos art. 89 inciso 2º C. G. P., sin que hubiera cumplido con ello, otorgando un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanarla conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.; sin que haya sido subsanada, en razón a lo mismo, se procede a rechazarla, disponiendo su devolución con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA:

RESUELVE:

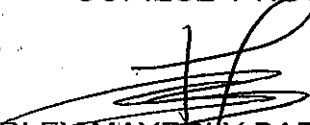
PRIMERO: Rechazar la presente demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD radicado 2019-00527-00 (Int. 16505), promovida por JESSIKA KATHERINE RIVERA CAMACHO en contra de LUZ VIRGINIA CAMACHO PEÑALOZA, conforme lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

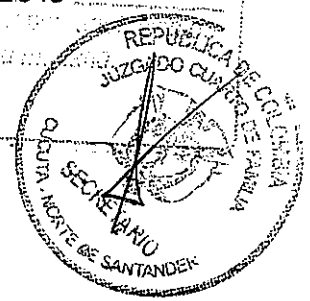
TERCERO: Archivar las actuaciones del despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Ciudad, 06 NOV 2019
Se ordena a la parte demandada
que pague a la parte demandante
El Demandado,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda "Ejecutiva de obligación de dar", radicado 2019-0563-00 (Int. 16541), promovida por el señor apoderado de la señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO en contra del señor EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN.

El señor apoderado de la señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO formula Demanda ejecutiva de hacer, con base en la sentencia proferida por este Juzgado en el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRMONIAL radicado 2011-00423-00 (Int. 10587), promovida por EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN en contra de SANDRA LUZ ALBA RUBIO, a través del apoderado judicial de esta última, fundada en la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2013, mediante la cual se dispuso, entre otros, la adjudicación a la señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-140452.

Fundamenta la demanda el señor apoderado en el hecho de que el señor EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN no ha hecho entrega a la señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO del inmueble antes señalado y que fuera adjudicado en la sentencia.

Además, expone la parte demandante que "el señor EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN, pagará a la señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO la suma de \$143.000.000 millones de pesos por el valor de las ventas de aceite y lubricantes ubicado en la avenida Canal Bogotá de norte a sur, intersección con el puente que va a la urbanización El Bosque de esta ciudad, bien avaluado en \$5.000.000 de pesos"

Que "el demandado señor EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN, pagará a favor de la señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO la suma de \$86.000.000 millones de pesos por concepto de pago de cánones de arrendamiento y usufructo durante 68 meses del bien ubicado en la calle 4 AN # 8E-08 del conjunto residencial La Piñuela de la Urbanización La Ceiba de la ciudad de Cúcuta, matrícula inmobiliaria No. 260-140452 del Círculo de Cúcuta"

En primer lugar desde ya el Despacho debe resaltar que si lo que pretende el señor apoderado de la parte actora es la entrega del inmueble antes referido a través y conforme a los fundamentos del presente ejecutivo, es manifiestamente improcedente.

Además, revisados los elementos aportados al presente ejecutivo y los que reposan en el proceso inicial, no se observa documento idóneo que sirva de fundamento para acceder a librar mandamiento ejecutivo conforme a lo solicitado por la demandante y por consiguiente se ha de inadmitir a fin de que la parte actora aporte los documentos que considere y aclare las pretensiones.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

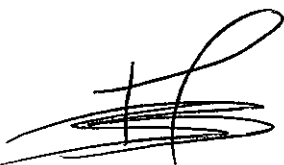
PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de EJECUTIVA radicado 2019-00568-00 (Int. 16546), promovido por SANDAR LUZ ALBA RUBIO en contra de EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGO conforme el poder otorgado por la demandante.

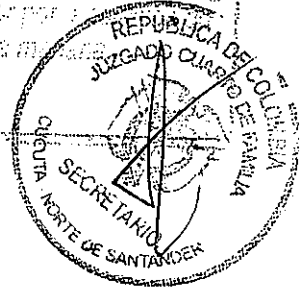
NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cácula, 06 NOV 2019,
Se notifica a la parte demandada por el presente
concediéndosele un plazo de 10 días para contestar a la demanda.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta. **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00566-00 (Int. 16544), promovido por ISABEL PATRICIA AMAYA TOVAR en contra de JOSE ANTONIO BACCA SERRANO.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

-. Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se señala de manera concreta la fecha en que iniciaron la convivencia las partes (día, mes y año), fundamento de la causal que se esboza y Lo que puede incidir igualmente en los posibles bienes de la sociedad para efecto de su liquidación.

-. -No se aporta la demanda junto con los anexos como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y para el traslado conforme lo dispone el artículo 89, inciso 2º. Del Código General del proceso, tanto para el proceso, como para el archivo y el traslado.

En consecuencia la presente demanda se debe inadmitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00566-00 (Int. 16544), promovido por ISABEL PATRICIA AMAYA TOVAR en contra de JOSE ANTONIO BACCA SERRANO, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

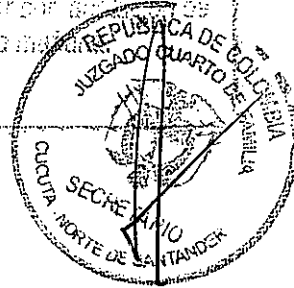
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora LEANDRA PAOLA MONTES PEREZ, conforme el poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE SAN FÉLIX
06 NOV 2019
Cúcuta,
Se notifica hoy el auto anterior por el cual se
establece a las ocho de la mañana
El Secretario.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 NOV 2019

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES radicado 54 001 31 60 004- 2019-00567-00 (Int. 16545), promovido por el señor GABRIEL FERNANDO CHACON MOLINA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CAMILA JULIETH CRISTANCHO JAIMES, con relación a la niña MARIANA GABRIELA CHACON CRISTANCHO.

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que el domicilio de la niña MARIANA GABRIELA CHACON CRISTANCHO se encuentra en la ciudad de Barranquilla-Atlántico y conforme el Art. 28, numeral 2, Inciso 2 del Código General de Proceso, tratándose de procesos «en los que el niño, niña, o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel» que impide adelantarlos a cualquier autoridad con asiento en localidad diferente, lo que tiene su génesis en el «principio superior de los niños, las niñas y los adolescentes», establecido en el artículo 44 de la Carta Política, reglamentado en los artículos 8° y 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia. '

Por lo anterior, como se observa que el domicilio de la menor de edad es la ciudad de Barranquilla, el competente para conocer de esta demanda es el señor Juez de Familia en oralidad (Reparto) de Barranquilla, por competencia territorial, en consecuencia se dispone remitir la demanda a dicho despacho, art. 90 inciso segundo del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al Doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ conforme al poder otorgado por el demandante.

Hágase las anotaciones de su salida.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE BOLIVIA

Cócuta, 06 NOV 2014

Se notará en el día 20 de

SECRETARIO





Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta. **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00568-00 (Int. 16546), promovido por ELIS ANTONIA AREVALO PEREZ en contra de VICTOR MANUEL PEREZ VERA.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

-.-No se aporta la demanda junto con los anexos como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y para el traslado conforme lo dispone el artículo 89, inciso 2º. Del Código General del proceso, tanto para el proceso, como para el archivo y el traslado.

-.- No se informa de manera clara la dirección de las partes (municipio).

En consecuencia la presente demanda se debe inadmitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00568-00 (Int. 16546), promovido por ELIS ANTONIA AREVALO PEREZ en contra de VICTOR MANUEL PEREZ VERA, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

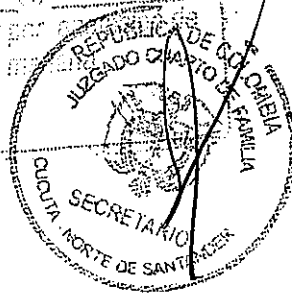
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso a CARLOS ALBERTO VERA MONSALVE, conforme el poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
06 NOV 2019
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por el presente
actuando a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta. **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION radicado 2019-00570-00 (Int. 16548), promovido por LAURA TRINIDAD ZAPATA CACERES, respecto del causante LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

Atendiendo a que se informa que el causante se encontraba casado con la señora GLADYS CECILIA CACERES GERARDINO, y que su sociedad conyugal entre estos se encuentra liquidada, deberá aportarse copia autenticada de la escritura pública No. 3.315 de octubre 6 de 1997 suscrita en la Notaría Quinta de Cúcuta.

No se informa de manera clara el valor preciso en que se estima la cuantía, atendiendo a que dicha información se debe informar por este Despacho a la DIAN.

En consecuencia la presente demanda se debe inadmitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de SUCESION radicado 2019-00570-00 (Int. 16548), promovido por LAURA TRINIDAD ZAPATA CACERES, respecto del causante LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

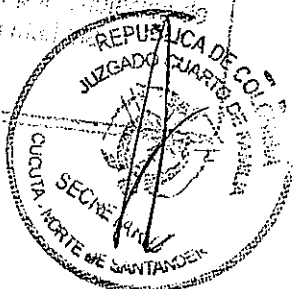
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, conforme el poder otorgado por la demandante.

(NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 06 NOV 2019.
Se notifica por el presente al señor [Nombre] con domicilio en [Dirección] a fin de que comparezca a las [Hora] del día [Fecha] ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander.
El Secretario.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta. **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00572-00 (Int. 16550), promovido por KELLY BIBIANA RINCON BUITRAGO en contra de MAURICIO FIGUEROA LOZANO.

De lo señalado por la señora apoderada de la parte actora en el escrito Demandatorio, donde señala que el actual domicilio del señor MAURICIO FIGUEROA LOZANO es "el campus Villa del Rosario de la Universidad de Pamplona, autopista Internacional Vía Los Álamos, Villa Antigua", lo procedente, de conformidad con el artículo 28, Num 2º. Inc. 2º. Del Código General del Proceso es remitir el proceso al Juzgado de Familia de Los Patios, ya que es la autoridad competente para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de DIVORCIO radicado 2019-00572-00 (Int. 16550), promovido por KELLY BIBIANA RINCON BUITRAGO en contra de MAURICIO FIGUEROA LOZANO.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, disponer la remisión del libelo principal, junto con los anexos y copias ante JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS.

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

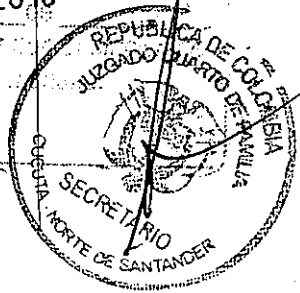
CUARTO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Dra. JANETH VIVIANA TRUJILLO LATORRE conforme al poder otorgado en la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Oficinas. 06 NOV 2019
Se notifica hoy el auto anterior
emitido a las 08:00 de la mañana
El Secretario





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00575-00 (Int. 16553), promovido por JORGE LUIS MARCIALES en contra de SAYDA CONTRERAS CONTRERAS.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

- .-No se informa la dirección electrónica de las partes o la manifestación de desconocerla conforme lo señala el artículo 82 del C. G. P. Par. 1º.
- No se aporta la demanda junto con los anexos como mensaje de datos para el archivo del Juzgado conforme lo dispone el artículo 89, inciso 2º. Del Código General del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00575-00 (Int. 16553), promovido por JORGE LUIS MARCIALES en contra de SAYDA CONTRERAS CONTRERAS, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

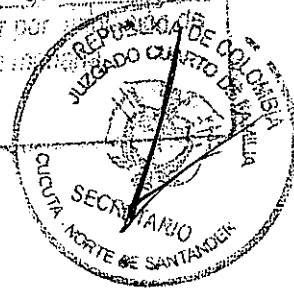
TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR conforme el poder otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 06 NOV 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2019 00 468 00 (16.446).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, escrito electrónico del señor Gustavo Adolfo Páez Flores, informando que el 07 de octubre se realizó el primer ciclo de inmunoterapia, realizada por la Nueva EPS. Asimismo, la NUEVA EPS comunicó que está realizando las gestiones administrativas para garantizar la prestación del servicio. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Octubre 25 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Octubre 25 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por el señor **GUSTAVO ADOLFO PAEZ FLOREZ**, quien actuando como agente oficioso de **JAIME JOAQUIN HERRERA SAAVEDRA** contra la **NUEVA EPS S.A.**

ANTECEDENTE PROCESAL

A través del fallo de tutela de la referencia, esta juzgado amparo derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna, resolviendo: “(...) **SEGUNDO: Ordenar** a la **NUEVA EPS S.A.**, por intermedio de la **Dra. Yaneth Fabiola Carvajal Rolon**, Gerente Zonal de Norte de Santander - Regional Nororiente o quien haga sus veces, que en caso de que no se hubiere hecho ya, proceda de manera inmediata a autorizar y hacer entrega efectiva del medicamento denominado **PEMBROLIZUMAB 100mg/4ml (solución inyectable)** al señor **Jaime Joaquín Herrera Saavedra**, en la cantidad y por el tiempo que lo estipule su médico tratante (...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Para el **caso en estudio**, con la comunicación electrónica recibida de parte del señor Gustavo Adolfo Páez, en la cual informa que el 07 de mes y año que transcurre se realizó el primer ciclo de inmunoterapia autorizada por parte de la Nueva EPS, considera el suscrito que en el asunto sub-judice, la EPS accionada por ahora viene dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho Judicial, es dar por **terminado** el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, viene siendo acatado en debida forma por la NUEVA EPS S.A., lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra su representante

legal, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

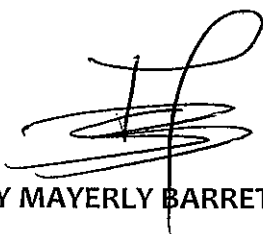
PRIMERO: Dar por **terminado** el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba el señor **GUSTAVO ADOLFO PAEZ FLOREZ**, agente oficioso del señor **JAIME JOAQUIN HERRERA SAAVEDRA**, viene siendo acatado en debida forma por la **NUEVA EPS S.A.**, lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra su representante legal.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

TERCERO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 06 NOV 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

